



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1/2022

RECURRENTE: EDUARDO REYES
VARGAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE
EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MARTHA LILIA MOSQUEDA
VILLEGAS

COLABORÓ: MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración al rubro citado, interpuesto en contra de las resoluciones de fondo e incidental emitidas por la Sala Regional Toluca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales ST-JDC-729/2021.

I. ASPECTOS GENERALES

El recurrente impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-729/2021, en la que, por una parte, se determinó que en su calidad de exregidor del Ayuntamiento del Municipio de Atitalaquia, Hidalgo, tenía

SUP-REC-1/2022

derecho a que le fuera cubierto el pago correspondiente al concepto de dieta mensual relativo a la segunda quincena de agosto de dos mil veinte y, por ende, se vinculó al presidente municipal al pago relativo y, por otra parte, se estimó improcedente el pago de la asignación adicional a la dieta aprobada en la sesión extraordinaria 113, porque no se contempló como una modificación al presupuesto y tampoco se publicó en el periódico oficial de la entidad, por lo que no formaba parte del derecho a ser votado en su vertiente de acceso al desempeño del cargo, por el solo hecho de que así haya ocurrido respecto de otras personas.

Así como la resolución emitida en el incidente de aclaración de sentencia, el cual se declaró **infundado** al considerar que no se puede analizar a través de la vía aclaratoria la procedencia de la prestación relativa a la asignación adicional a la dieta equivalente a \$66,686.00 (sesenta y seis mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), dado que se trataba de una prestación que no pidió en la demanda primigenia, por lo que sus cuestionamientos no tenían por objeto evidenciar alguna irregularidad o imprecisión atribuible a la sentencia, sino reclamar el pago de una asignación adicional a la dieta diversa a la reclamada.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado el recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:



1. **Elección de los integrantes del ayuntamiento.** Eduardo Reyes Vargas fue electo como Segundo Regidor Municipal Propietario, para el Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciséis al cuatro de septiembre de dos mil veinte.
2. **Aprobación de presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal de 2020.** El diez de diciembre de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento referido aprobó el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de 2020, el cual fue publicado en el periódico oficial del Estado de Hidalgo el veintitrés siguiente. El dieciocho de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Ayuntamiento realizó la segunda adecuación al Presupuesto de Egresos.
3. **Suspensión en el cargo del recurrente.** El cuatro de agosto de dos mil veinte, en la Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento, se acordó la suspensión del actor en el cargo de regidor, en atención a su inasistencia consecutiva y sin causa justificada a tres sesiones. Dicha situación fue informada al Congreso del Estado, a fin de que fuera llamado el regidor suplente para que desempeñara las funciones de dicho cargo.
4. **Primer Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el actor impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el que por acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil veinte, desechó de plano la demanda, al estimar que el acto combatido no era de naturaleza electoral. En contra de ello, el promovente

SUP-REC-1/2022

presentó juicio ciudadano federal ante la Sala Regional Toluca, la que lo registró como ST-JDC-60/2020 y determinó revocar la sentencia impugnada, dejar sin efectos la suspensión del actor y restituirlo en el cargo con todos los derechos y obligaciones que la ley establece, por considerar que el cabildo responsable carecía de facultades para suspenderlo.

5. **Solicitud de pago.** El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el actor solicitó al presidente del Concejo Municipal Interino del Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, el pago de la dieta correspondiente a la segunda quincena de agosto, así como el pago anual, aguinaldo y cualquier pago pendiente de realizarse a su favor.

6. **Juicio ciudadano local.** Ante la omisión del presidente del Concejo Municipal Interino de dar respuesta a su solicitud, el actor presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral local el nueve de octubre de dos mil veinte, quien lo registró como TEEH-JDC-267/2020¹ y resolvió el treinta y uno siguiente en el sentido de declararse incompetente para conocer el medio, desechar de plano la demanda y remitir los actos al Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

¹ En contra de dicha determinación el actor presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Toluca, ST-JDC-204/2020, quien desechó la demanda al considerar que la determinación se encontraba *sub iudice* a la determinación que emitiera el Tribunal de Justicia Administrativa.



7. **Acuerdo de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.** Por acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veinte, la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa registró la demanda como Juicio Administrativo 98/2020 y determinó que carecía de competencia para el conocimiento del asunto, en razón a que la omisión de pago reclamada por el actor no derivaba de una relación de supra o subordinación entre gobernante y gobernado, sino que derivaba de una relación entre miembros del ayuntamiento, lo cual consideró que correspondía a la materia electoral, por lo que desechó el asunto. Dicha determinación fue confirmada mediante recurso de reclamación.

8. **Juicio de amparo directo administrativo (D. A. 161/2021).** En contra de la resolución emitida en el recurso de reclamación, el actor promovió juicio de amparo directo el diez de marzo de dos mil veintiuno, del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, el que lo registró con la clave D. A. 161/2021 y resolvió el veintitrés de septiembre siguiente, en el sentido de conceder el amparo a efecto de que la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo dejara insubsistente la resolución emitida en el recurso de reclamación y emitiera otra atendiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, además, para que devolviera los autos al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo con motivo de la competencia por inhibitoria con el fin de que fuera remitido el expediente a la Sala Regional Toluca para su resolución.

SUP-REC-1/2022

9. **Sentencia ST-JDC-729/2021.** En cumplimiento a lo anterior, la Sala Regional Toluca registró el juicio como **ST-JDC-729/2021** y dictó sentencia el veintidós de diciembre del año pasado, mediante la cual determinó que al actor le correspondía el pago de la segunda quincena de agosto del año dos mil veinte, en su calidad de exregidor y declaró infundada la omisión del pago de la asignación adicional a la dieta reclamada aprobada en la sesión extraordinaria 113.
10. Además, consideró necesario hacer del conocimiento de la Sala Superior la determinación competencial del referido tribunal colegiado a fin de que determinara lo que en derecho correspondiera al oponerse frontalmente a un criterio reiterado de este tribunal, originado en el precedente SUP-REC-115/2017 y acumulados².
11. **Aclaración de sentencia.** El veintisiete de diciembre siguiente, el actor promovió incidente de aclaración de sentencia, el cual fue resuelto al día siguiente por la Sala Regional Toluca en el sentido de declararlo infundado.
12. **Recurso de reconsideración.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de la Sala Regional.

² En la resolución emitida en el SUP-AG-273/2021 de primero de enero de dos mil veintidós, se determinó que no había lugar a dar trámite a la vista, debido a que en el marco normativo aplicable a esta Sala Superior no tiene atribuciones para resolver la supuesta contradicción de criterios entre un tribunal colegiado de circuito y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni existe una vía para conocer y resolver el asunto.



13. **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
14. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

III. COMPETENCIA

15. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra determinaciones de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento, de conformidad con lo previsto en los en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

SUP-REC-1/2022

16. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

V. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

17. El recurrente en su demanda señala como actos controvertidos destacados tanto la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional Toluca en el ST-JDC-729/2021, el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, como la resolución incidental que dictó en ese mismo asunto, el veintiocho siguiente con motivo de una solicitud de aclaración de sentencia.
18. Al respecto, se tiene en cuenta que esta Sala Superior ha establecido que la resolución sobre la aclaración forma parte integrante de la sentencia³, pues su objeto radica en resolver una

³ Lo anterior, como se aprecia de la Jurisprudencia 11/2005 que dice: “ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.- La aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmersa en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el objeto de la jurisdicción, cuyas bases se encuentran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es resolver en forma pacífica y por la vía jurídica, los litigios que se presentan mediante resoluciones que determinan imperativamente, cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho, y proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones. Para que esto surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad, precisión y explicitéz de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, porque en el caso contrario, éstos pueden atentar contra la finalidad



posible contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples de redacción de la sentencia, pero que no modifica, altera o varía su alcance y sentido.

19. Asimismo, esta Sala ha estimado que, entre las características que revisten las sentencias emitidas por los tribunales se encuentra su indivisibilidad, por lo que el cómputo del plazo para controvertir una sentencia a la que haya recaído una aclaración iniciará a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación respectiva (sobre la aclaración)⁴.

perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes, ahora sobre el sentido de la resolución, y provocar así un nuevo litigio sobre lo resuelto respecto a otro litigio. Para remediar estas situaciones se ha considerado que sería excesivo, gravoso y contrario a los fines de la justicia, exigir la interposición y prosecución de algún recurso o medio de defensa, ante el mismo tribunal o ante otro, con nueva instrucción y otra resolución, para conseguir precisión en lo que fue objeto de un proceso, cuando de una manera sencilla el propio órgano jurisdiccional puede superar el error o deficiencia, si se percata o se le pone en conocimiento, dentro del tiempo inmediato que fijen las leyes aplicables, o en el que razonablemente se conserva en la memoria actualizado el conocimiento del asunto y de las circunstancias que concurrieron en la toma de la decisión, cuando aún tiene el juzgador a su alcance y disposición las actuaciones correspondientes, así como los demás elementos que lo puedan auxiliar para la aclaración, a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa. En consecuencia, a falta del citado instrumento en la legislación positiva, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, válidamente permite la aplicación de esta institución procesal, por ser un principio general del derecho, y por tanto considera existente la obligación del órgano jurisdiccional de resolver una cuestión jurídica insoslayable. Conforme a lo dicho, y de acuerdo a la tendencia en el derecho positivo mexicano, los aspectos esenciales de la aclaración de sentencia son: a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia; b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución; c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto; e) La aclaración forma parte de la sentencia; f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo; y, g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte. La única excepción, se daría en el supuesto de que estuviera rechazada o prohibida expresamente por el sistema de derecho positivo aplicable al caso.” [Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10.]

⁴ Así se determinó en la diversa jurisprudencia Jurisprudencia 32/2013 de rubro y texto siguientes: “PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE HA SIDO OBJETO DE ACLARACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, segundo párrafo; 14, párrafo tercero, 16 y 17, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con los artículos 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1) del Pacto Internacional

SUP-REC-1/2022

20. Por las razones expuestas, la procedencia del presente recurso se analizará considerando a la aclaración como parte integrante de la decisión principal.

VI. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión

21. El recurso de reconsideración interpuesto es **improcedente** al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

Justificación

22. De la sentencia, así como de los planteamientos del recurrente se aprecia que no se actualiza el requisito especial para su procedencia, toda vez que no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio realizado por la Sala Regional Toluca.

de Derechos Civiles y Políticos, se obtiene que con el objeto de garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales de certeza, legalidad, seguridad jurídica y un acceso integral a una tutela judicial efectiva a favor de los justiciables, se considera que el cómputo del plazo para controvertir una sentencia a la que haya recaído una aclaración, iniciará a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación respectiva. Lo anterior, tomando en consideración, a) que entre las características que revisten las sentencias emitidas por los tribunales se encuentra su indivisibilidad, en el sentido que constituye una unidad lógica jurídica; y b) que la aclaración de sentencia es la institución procesal cuyo objeto principal radica en resolver una posible contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples de redacción de una sentencia, pero que no modifica, altera o varía su alcance y sentido; y por tanto, forma parte integrante de la decisión principal.” [Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 56 y 57.]



23. Asimismo, no se advierte algún tema que deba analizarse por *certiorari* o la existencia de algún error judicial, por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación.

Marco normativo

24. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁵ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
- b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

25. Asimismo, la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

⁵ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

SUP-REC-1/2022

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁶, normas partidistas⁷ o consuetudinarias de carácter electoral⁸.
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹.
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰.
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹¹.
- e) Ejercer control de convencionalidad¹².
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹³.
- g) Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁴.

⁶ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁷ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹⁰ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹¹ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.



- h) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁵.
 - i) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁶.
26. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
27. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

Caso concreto

28. La Sala Regional Toluca en la sentencia recurrida vinculó al Presidente Municipal de Atitalaquia, Hidalgo, al pago de una

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁶ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

SUP-REC-1/2022

remuneración, en favor del actor en su calidad de exregidor integrante del ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, por concepto de dieta correspondiente a la segunda quincena de agosto de dos mil veinte.

29. Lo anterior, con base en las consideraciones fundamentales siguientes:

- En primer lugar, determinó que los integrantes del ayuntamiento tienen derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo, dentro de la cual pueden incluirse las compensaciones; sin embargo, estimó que no les resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto a una compensación de fin de año, ni tampoco una interpretación amplia o por analogía a la materia contenciosa electoral, pues forman parte del ayuntamiento en ejercicio de su derecho político electoral a ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo y no por virtud de una relación de índole laboral.
- Por lo que la remuneración que le corresponde al actor por el ejercicio del cargo deriva de su calidad de representante popular elegido por virtud de una elección constitucional, que constituye parte de la garantía a que tiene derecho para ejercer su derecho político electoral a ser votado en la vertiente apuntada, mas no como resultado de una contraprestación adquirida con motivo de un salario devengado dentro del marco de una relación laboral en la



que su patrón sea el ayuntamiento, en términos de la ley laboral.

- En esa medida, se determinó que en virtud de que el actor no goza de un derecho de naturaleza laboral, la recepción de la prestación que reclama se encuentra sujeta a parámetros constitucionales y legales que establecen que debe encontrarse previamente presupuestada, por lo que la expectativa de pago dependerá de que se encuentre prevista en el presupuesto correspondiente.
- Asimismo, indicó que, conforme a la normativa aplicable a las percepciones, aún las extraordinarias, deben encontrarse aprobadas presupuestalmente por el ayuntamiento, previo al gasto y dicha información debe ser pública y ampliamente divulgada a la ciudadanía.
- De igual manera, señaló que el actor durante la segunda quincena de agosto de dos mil veinte, ostentaba la calidad de integrante del ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, pues quedó restituido con tal calidad durante ese periodo, de conformidad con lo resuelto por la propia Sala Regional Toluca en el expediente en el expediente ST-JDC-60/2020.
- Aunado a que de la información remitida por la autoridad advertía que las remuneraciones presupuestadas para la segunda regiduría del Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, aprobadas en la sesión extraordinaria 95 fueron: dieta mensual \$27,510.00 (veintisiete mil quinientos diez

SUP-REC-1/2022

pesos 00/100 M.N.) y asignación adicional a la dieta \$66,686.00 (sesenta y seis mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.M.)

- Además de que la autoridad respecto al pago de la dieta correspondiente a la segunda quincena de agosto de dos mil veinte informó que **no** existe recibo del pago relativo.
- En tal virtud, estimó que asistía razón al actor, pues al no haberse realizado el pago de la remuneración reclamada, se vulnera su derecho a ser votado, en ejercicio del cargo, pues se afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad; por lo que debía condenarse a la autoridad responsable al pago de esa remuneración.
- Por otra parte, consideró infundado el reclamo de la omisión del pago de la asignación adicional a la dieta aprobada en favor de los integrantes del ayuntamiento en la sesión extraordinaria 113, al tratarse de una remuneración que no fue presupuestada para esa anualidad, como lo disponen los artículos 56, fracción I, inciso s), y 95 Quinquies, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.
- Aunado a que el acta de sesión relativa no fue publicitada en el periódico oficial del Estado de Hidalgo, como lo establecen los artículos 6º constitucional, 60, fracción I, inciso a), de la ley orgánica precitada y 69, fracción VIII, y 70, fracción II, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.



- En esa medida, la Sala determinó que no resultaba procedente el pago de la asignación adicional a la dieta aprobada en la sesión extraordinaria número 113, porque la autorización de su pago no se contempló como una modificación al presupuesto; además de que el acuerdo tomado por el cabildo no fue publicado en el periódico oficial de la entidad, por lo que la autoridad responsable no estaba obligada a pagar esa prestación.

- En adición a lo expuesto, precisó que el hecho de que la presidenta municipal y los integrantes del cabildo que comparecieron a la sesión extraordinaria determinaran procedente el pago de esa prestación a los integrantes del ayuntamiento que asistieron a la sesión, no facultaba al actor para que recibiera la prestación al no ser inherente al cargo que estuviera así presupuestada, por lo que ese órgano jurisdiccional no podía ser instrumento de ratificación de esos actos y, por ende, no podía ordenar un pago que no estuviera presupuestado.

- Finalmente, se decidió hacer del conocimiento de la Sala Superior la determinación competencial del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito a fin de que se determinara lo que en derecho correspondiera, al estimar que se oponía frontalmente a un criterio reiterado de este tribunal, originado en el precedente SUP-REC-115/2017 y acumulados.

SUP-REC-1/2022

30. Ahora, al resolver el incidente de aclaración de sentencia, la Sala Regional determinó que no se puede analizar a través de la vía aclaratoria la procedencia de la prestación relativa a la asignación adicional a la dieta equivalente a \$66,686.00 (sesenta y seis mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), dado que se trataba de una prestación que no pidió en la demanda primigenia, por lo que sus cuestionamientos no tenían por objeto evidenciar alguna irregularidad o imprecisión atribuible a la sentencia, sino reclamar el pago de una asignación adicional a la dieta diversa a la reclamada y, en esa medida, declaró infundado el incidente relativo.

Agravios del recurrente

31. El recurrente, en su escrito de demanda, expone agravios a fin de impugnar la sentencia de fondo y la diversa interlocutoria recaída al incidente de aclaración de la sentencia, en los que medularmente hace valer lo siguiente:
- Manifiesta que la Sala responsable, al resolver sobre la omisión del pago de la dieta correspondiente a la segunda quincena de agosto de dos mil veinte, así como de la omisión del pago anual, compensación, aguinaldo o denominación que se le haya dado a la retribución aprobada en favor de los integrantes del ayuntamiento y demás prestaciones pendientes por liquidar en su favor, realizó una interpretación del artículo 127 constitucional, por lo que el recurso de reconsideración es procedente.



- Además aduce que se violaron las garantías de debido proceso y justicia completa contenidas en el artículo 17 constitucional, dado que la responsable dejó de condenar al Ayuntamiento al pago de la asignación adicional a la dieta, correspondiente al Presupuesto de Egresos 2020.
- En el mismo sentido, sostiene que al resolver como improcedente la aclaración de sentencia solicitada, violentó de nueva cuenta lo dispuesto en el citado precepto constitucional al no emitir una sentencia conforme a lo pedido desde el origen.
- Por otra parte, señala que la materia de la controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional, pues en la propia sentencia dictada el veintidós de diciembre, se ordenó dar vista a esta Sala Superior con la resolución emitida en el juicio de amparo directo D.A. 161/2021, para que decidiera respecto de la competencia planteada.
- En último término señala que si dentro de las prestaciones reclamadas en el juicio ciudadano se encuentra la genérica *“demás prestaciones pendientes por liquidar en favor del suscrito”*, ello abarcaba la asignación adicional a la dieta que no fue pagada, equivalente a \$66,686.00 (sesenta y seis mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), la cual fue publicada en el medio oficial de difusión, por lo que por economía procesal se debe resolver en esta instancia

SUP-REC-1/2022

y revocar la sentencia motivo de disenso y condenar al ayuntamiento a su pago.

Decisión

32. El recurso no satisface el requisito especial de procedencia como se adelantó, porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse **estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad** y los agravios de la parte recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.
33. En efecto, de la resolución reclamada se advierte que la Sala Regional Toluca se limitó al análisis de temas de legalidad, por lo que no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
34. Lo anterior, porque se avocó a analizar si el actor tenía derecho al pago de las prestaciones reclamadas y una vez que determinó cuál le correspondía, procedió a verificar si había sido cubierta, por lo que con base en las constancias de autos estimó acreditada la omisión del pago de la dieta correspondiente a la segunda quincena de agosto de dos mil veinte.
35. Por otra parte, determinó que era improcedente el pago de la asignación adicional a la dieta aprobada en favor de los



integrantes del ayuntamiento en la sesión extraordinaria número 113, al tratarse de una remuneración que no fue presupuestada para esa anualidad y tampoco fue publicada la sesión en la que se aprobó en el medio de difusión oficial.

36. Además, al resolver el incidente de aclaración de sentencia, determinó que por esa vía incidental no podía resolverse sobre una prestación que no fue reclamada en la demanda original.
37. Por lo anterior, se estima que lo resuelto por la responsable no se traduce en algún estudio de genuina constitucionalidad ni la interpretación directa de algún precepto de la constitución que dejó de realizarse y tampoco en una inconstitucionalidad que deba ser revisada por esta Sala Superior.
38. De igual forma, los argumentos del recurrente están dirigidos a tratar de evidenciar que fue incorrecta la determinación adoptada por la Sala Regional en la sentencia de fondo impugnada, al no condenar al pago de la asignación adicional a la dieta equivalente a \$66,686.00 (sesenta y seis mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), lo cual también se circunscribe a una cuestión de mera legalidad.
39. No se inadvierte que el recurrente hace valer una supuesta violación al derecho humano de acceso a la justicia; sin embargo, es criterio de esta Sala Superior que la sola mención de principios no constituye un auténtico aspecto de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso.

SUP-REC-1/2022

40. Además, el asunto tampoco presenta características que lo hagan relevante desde el punto de vista constitucional, pues la problemática versa sobre aspectos que se resuelven mediante la interpretación y aplicación de la ley, así como la valoración de pruebas y elementos de cada caso particular.
41. De igual manera, no se aprecia que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, ya que lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Regional, a partir de un ejercicio hermenéutico sobre la valoración de elementos de pruebas y apreciación de hechos concretos del caso, sobre aspectos de estricta legalidad, sin que la parte recurrente demuestre un error evidente, para que se justifique la procedencia del medio de impugnación; así, tampoco se advierte una negligencia de una gravedad mayor, manifiesta e indubitable ni que haya afectado el derecho de acceso a la justicia, de ahí que lo alegado no actualice el requisito especial de procedibilidad.
42. Aunado a lo expuesto, el análisis del asunto tampoco entraña un criterio trascendente, excepcional o novedoso, susceptible de proyectarse en casos similares, en virtud de que los temas relativos al pago de la dieta no actualizan el requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, como en el caso ocurre.
43. Máxime que esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-115/2017 se apartó de la jurisprudencia 22/2014 de rubro: *“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A*



PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, al considerar que cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular, las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que en derecho correspondan, **no debían ser del conocimiento de algún tribunal electoral**, pues no existe una afectación a derechos político electorales por haber concluido el periodo para su ejercicio.

44. En tal virtud, se excluye la posibilidad de que se actualice alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedibilidad del recurso de reconsideración.
45. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada ley.
46. Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

VII. RESOLUTIVO

SUP-REC-1/2022

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.